



RESOLUCION No. CSJATR19-166  
13 de marzo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Luis Gabriel Gale Comas contra Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00107 Despacho (02)

**Solicitante:** Luis Gabriel Gale Comas.

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Hernando Estrada Peña

**Proceso:** 2018 - 00384

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00107 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Luis Gabriel Gale Comas, quien en su condición de parte afecta dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 -00384 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que han existido mora por parte del recinto judicial en pronunciarse de fondo dentro del Incidente de Desacato instaurado dentro del expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*Por medio de la presente solicito al Consejo Superior de la Judicatura Seccional del Atlántico, una Vigilancia Especial ante el Despacho del Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA, Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, en el proceso de Tutela Radicado con el número: 08-758-40-03-002-2018- 00384-00 de fecha 8 de noviembre de 2.018, hasta el día de hoy miércoles 20 de febrero de 2.019, han transcurrido un total de Cincuenta y seis (56) días hábiles de haber fallado.*

*De igual manera también presenté el Incidente de Desacato contra el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, por su desatención de no darle cumplimiento a la mencionada Tutela, vale la pena mencionar que el Incidente de Desacato lo presenté el día 3 de diciembre de 2.018, hasta el día de hoy miércoles 20 de febrero de 2.019 ha pasado un tiempo prudencial de cuarenta (40) días hábiles, que no se ha hecho efectivo ?/ INCIDENTE DE DESACATO. Violación flagrante de la Sentencia C-367 de 2.014 y del Artículo 53 del Decreto 2591 de 1.991.*

*de*

Los hechos expuestos por el peticionaron los expone de la siguiente manera:

LUIS GABRIEL GALÉ COMAS, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 7.478.215 expedida en Barranquilla Atlántico, vecino y residente en la carrera 13B # 49-71 Urbanización "Soledad 2.000" de la ciudad de Soledad Atlántico, concurre ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de solicitar Vigilancia Especial Judicial Administrativa ante el proceso de Acción de Tutela de Primera Instancia e Incidente de Desacato que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, en cabeza del Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA.

Respetuosamente acudo ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de solicitar a la mayor brevedad posible se adelante Vigilancia Especial Judicial Administrativa, debido a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, me está dilatando dar cumplimiento del Fallo de la Acción de Tutela que Impetré el día lunes 16 de octubre de 2.18, cuyo radicado del Fallo le correspondió el número 08-758-40-03-002-2018-00384- 00 de fecha 8 de noviembre de 2.018, emanado del Juzgado en mención, con acuso de Notificación Personal el día viernes 16 de noviembre de 2.018, llama la atención que la Admisión de la referida Acción de Tutela la recibo a los once (11) días hábiles de haberla presentado. Mediante Oficio No. 2827 de fecha 29 de octubre 2.018, con acuso de recibo el día 1o de noviembre de 2.018, siendo la hora: 10:45 a.m. Correo 472 Código Postal: 083005107.

La referida Acción de Tutela la Impetré por violación flagrante del derecho constitucional y fundamental Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Municipio de Soledad, representado legalmente por el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO. Impetrado el día jueves 30 de agosto de 2.018 habían pasado (32) días hábiles sin recibir respuesta negativa, ni mucho menos positiva, hasta el martes (16) de octubre de 2.018, sin que el Representante Legal del Municipio de Soledad se dignará en dar respuesta de Fondo.

El mencionado Despacho del señor Juez de Tutela, incurrió en mora injustificada para darle tramite a las solicitudes pendientes como lo son: Fallar dentro de los términos que establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así mismo el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991 y el Artículo 30 del mencionado Decreto 2591 de 1.991. Esto es causal de mala conducta del mencionado Juez que no puede apartarse de la responsabilidad Disciplinaria y Penal que le cabe, por la Omisión.

ARTICULO 228. Constitución Política de Colombia establece: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

de.

Por su parte el Artículo 101 de la Ley 270 de 1.996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la Vigilancia Judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama.

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2.011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la Vigilancia Judicial propende porque la Justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos Procesales.

En ese mismo artículo 1o se precisó que la Vigilancia Judicial Administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción Disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

#### HECHOS

1. Impetré derecho de Petición en interés particular el día jueves 30 de agosto de 2.018, cuyo Radicado le correspondió el No. COR\_ 38176, dirigido al señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO Alcalde del Municipio de Soledad Atlántico, cuyos términos legales se vencieron el día jueves 20 de septiembre de 2.018, término de quince (15) días hábiles. Consta de (11) folios. Que reposa en el expediente de Tutela.
2. Recibí oficio DOJ 4821 / 2018, de fecha 13 de septiembre de 2.018, emanado de la Alcaldía de Soledad, con acuso de recibo 15 de septiembre de 2.018, día sábado, firmado por el señor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ, quien funge como Jefe oficina Jurídica de la Alcaldía. En susodicha respuesta Evasiva afirmó que los puntos uno y dos 1 y 2 tienen reserva Legal. Contiene tres (3) folios.
3. El día lunes 17 de septiembre de 2.018, presenté escrito dirigido al señor GIBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ, cuyo radicado le correspondió el número C0j\_39068, en contradicción al Oficio DOJ No.4821 /2018, de fecha 13 de septiembre de 2.018, con acuso de recibo sábado 15 de septiembre de 2.018. Consta de 17 folios. Que reposan en el expediente de la Acción de Tutela.
4. El día lunes 18 de septiembre de 2.018, presenté RECURSO DE INSISTENCIA dirigido al señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, cuyo Radicado le correspondió el número COJ\_39477, contiene ocho (8) folios.
5. Recibí Oficio DOJ\_5573 /2018 de fecha 8 de octubre de 2.018, emanado de la Alcaldía de Soledad, con acuso de Recibido 10 de octubre de 2.018, firmado por el señor DAVID PEREZ BARBAS, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E), vale la pena resaltar que el mencionado señor DAVID PÉREZ BARBAS, también afirma que las certificaciones que solicito en el Derecho de Petición de fecha 30 de agosto de 2.018, en los puntos 1 y 2, tienen Reserva Legal, lo hacen por desconocimiento,

42

no tienen ideas cuales son los documentos que tienen Reserva Legal. A estos dos Asesores Jurídicos de la Alcaldía de Soledad, merecen que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria les abra una investigación Disciplinaria. Este documento reposa en el expediente de la Acción de Tutela.

6. El día martes 16 de octubre de 2.018, presenté Acción de Tutela, contra el Municipio de Soledad Representado Legalmente por el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, estando en reparto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Anexé 231 fotocopias, por violación al derecho constitucional y fundamental Artículo 23 de la Carta Magna. Entre la fecha en que Impetré el derecho de Petición el día 30 de agosto de 2.018, a 16 de octubre de 2.018, transcurrieron un tiempo prudencial de treinta y dos (32) días hábiles, sin recibir respuesta de fondo, violación flagrante del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. El señor Alcalde tiene la calidad de Servidor Público, violación flagrante del Artículo 31 de la Ley 1755 de 2.015.

7. En los anexos de la Acción de Tutela aporté los siguientes documentos: Que "dice" Estos son los únicos documentos Reservados en Colombia. No permita que le contesten así un derecho de Petición. Consta de diez (10) folios que reposan en el expediente de la Acción de Tutela.

8. El día lunes 29 de octubre de 2.018, apenas es que me están admitiendo la Acción de Tutela promovida por el suscrito. Con acuso de recibo el día jueves 1 de noviembre de 2.18, el mencionado Oficio 2827, es claro que habían pasado doce (12) días hábiles de estar engavetado, dicha Admisión.

9. Recibí Oficio DOJ 6011 de fecha 2 de noviembre de 2.018, dirigido al Tribunal Administrativo del Atlántico, firmado por el señor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ, donde remite el Recurso de Insistencia.

10. El día jueves 8 de noviembre de 2.018, presenté un Requerimiento dirigido al señor Juez de Tutela, Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA, solicitándole que se dignará en fallar la Acción de Tutela de fecha 16 de octubre de 2.018, en razón que ya habían transcurrido dieciséis (16) días hábiles, y su Despacho guardaba silencio, muy a pesar que los términos de los Diez (10) días son Improrrogables y Perentorios, consta de doce (12) folios.

11. Se observa claramente que el Requerimiento lo radiqué el día ocho (8) de noviembre de 2.018, y el señor HENRY CASTRO MENDOZA quien funge como Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, después que el suscrito radicó el mencionado Requerimiento, me envían el Oficio # 2965 y 2966 de fecha 9 de noviembre de 2.018 con acuso de recibo 16 de noviembre de 2.018 a mi residencia por el Correo 472. ¿Por qué el señor Juez de Tutela me notifica del fallo a los veintiún (21) días hábiles, como medio de pruebas el Oficio No. 2965 arriba mencionado?

de

Vale la pena resaltar que el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, establece: Notificación del Fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido. Violación flagrante del Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991.

¿Por qué demoró cinco días engavetado en el Despacho el mencionado Oficio 2965 de fecha 9 de noviembre de 2.018? lo recibí el día viernes 16 de noviembre de 2.018, siendo la hora: 10:20 a. m.

Esto en Soledad no es de admirarse uno ocurre en la mayoría de las Acciones de Tutela que no fallan dentro de los términos de los Diez (10) siguientes a la presentación de la solicitud.

¿Por qué el señor Juez de Tutela no fallo dentro de los términos legales improrrogables en el Artículo 86 de la Carta Magna? Así mismo en lo preceptuado en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991. El Radicado de la Tutela es el siguiente: 08-758-40-03-002- 2018-00384-00 de fecha 8 de noviembre de 2.018.

12. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección "B" cuyo Radicado es: 08-001-23-33-000-2018-01015-00-W, Medio de Control o Acción Insistencia. Demandante LUIS GABRIEL GALÉ COMAS, Demandado Alcaldía de Soledad, Magistrado Ponente: OSCAR WILCHES DONADO, fecha 15 de noviembre de 2.018, consta de dos (2) folios.

13. El día jueves (22) de noviembre de 2.018, me dirigí al señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, Alcalde del Municipio de Soledad, cuyo radicado le correspondió el número COR\_42779 donde le estoy solicitando que se digne dar cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 8 de noviembre de 2.018, estos documentos reposan en el expediente de la Acción de Tutela en el Juzgado. Consta de cuatro (4) folios.

14. El día 3 de diciembre de 2.018, presenté ante el Despacho del señor Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad, INCIDENTE DE DESACATO contra el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, hasta el día 18 de diciembre de 2.018, día en que salieron de Vacaciones, habían transcurrido once (11) días hábiles, de haber radicado el Incidente de Desacato. Regresaron de vacaciones el día viernes 11 de enero de 2.19, hasta el día de hoy miércoles 20 de febrero de 2.019, han transcurrido veintinueve (29) días hábiles más. Sumando los once (11) días hábiles del año 2.018, y los veintinueve (29) días hábiles de este año 2.019 tenemos un gran total de cuarenta (40) días hábiles que tiene el Incidente de Desacato de estar descansando en el Despacho del Juez de Tutela. Hay Negligencia del Juez de Tutela. NO tiene que buscar pruebas, mis escritos lo dicen todo.

El lunes 3 de diciembre de 2.018, presenté DENUNCIA PENAL por la comisión del presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y Prevaricato por Omisión, contra el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, cuyo número del Espoa es el siguiente: 087586001258201801528 Fiscal 5° Seccional Soledad, ubicada en la calle 15 No. 20- 39 Barrio Centro del Municipio de Soledad, consta de siete (7) folios.

42

16. El mismo día lunes 3 de diciembre de 2.018, presenté QUERRELLA DISCIPLINARIA ANTE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, contra el señor JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO, cuyo Radicado le correspondió el número E-2018- 596710 anexé 255 folios, hasta el día de hoy miércoles (20) de febrero de 2.019, no ha pasado nada, he acudido ante todas las instancias del Estado y no tengo respaldo de las Autoridades.

17. El día viernes 7 de diciembre de 2.018, el Juzgado 3o Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo Radicado es el siguiente: 088001-33-33-003-2018-00399-00; medio de control o Acción Recurso de Insistencia, recurrente LUIS GABRIEL GALÉ COMAS, Entidad recurrida Municipio de Soledad, Juez ORFA MOSCARELLA CAMACHO, en la providencia es a mi favor en virtud que las certificaciones solicitadas no tienen ninguna Reserva Legal, como lo había manifestado los Asesores del Alcalde, que lo están mal ASESORANDO.

La mencionada providencia consta de nueve (9) folios, que reposan en el Despacho del señor Juez de Tutela en el expediente.

18. Recibí Oficio DOJ 6623 de fecha 10 de diciembre de 2.018, emanado de la Alcaldía de Soledad, firmado por el señor GILBERTO MACIAL TONCEL MARTINEZ, consta de un (1) folio.

19. El señor Juez de Tutela ha Ignorado totalmente el INCIDENTE DE DESACATO, es evidente que lo ha dilatado (40) días hábiles, está incurriendo en el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y Prevaricato por Omisión, Artículo 53 del Decreto 2591 de 1.991. No hay la más mínima voluntad que se cumpla el Fallo de Tutela emanado de su propio Despacho, hay violación flagrante de la Sentencia C-367 de 2.014, la Tutela hasta el día hoy (20) de febrero de 2.019 tiene (56) días hábiles de haber proferido Fallo y el Señor Juez no se digna que se cumpla la Sentencia de Tutela de ¡Fecha 8 de noviembre de 2.018. Consta de (15) folios el incidente de Desacato.

20. El día viernes 14 de diciembre de 2.014, mediante escrito de contradicción al Oficio No. DOJ 6623 de fecha 10 de diciembre de 2.018, cuyo Radicado le correspondió el número COR\_43678; dirigido al señor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ, con acuso de recibo 12 de diciembre de 2.018, el mencionado escrito de Contradicción contiene (21) folios, este escrito reposa en el expediente de la Acción de Tutela.

21. Ese mismo día viernes 14 de diciembre de 2.018, mediante Oficio remitido dirigido al Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA, donde le anexé (21) fotocopias, que obra en el expediente de Tutela.

22. El día viernes 14 de diciembre de 2.018, mediante escrito dirigido al señor Juez de Tutela Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA, donde lo estoy RECUSANDO por no tener las Garantías Procesales en el proceso de la Acción de Tutela que cursa en su Despacho, como también por dilatarme el Incidente de Desacato que presenté el día (3) de diciembre de 2.018, ¿Que está esperando el señor Juez de Tutela?

23. Recibí Oficio 0075 de fecha 25 de enero de 2.019, con acuso de recibo el día (4) de febrero del precitado año en curso, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, donde apenas el Despacho Judicial mediante Auto de fecha 24 de enero de 2.019, decide abrir el INCIDENTE DE DESACATO.

Es evidente que han transcurrido cuarenta (40) días hábiles desde la fecha 3 de diciembre de 2.018, hasta hoy febrero (20) de 2.019. Once (11) días hábiles del año 2.18, más (29) días hábiles correspondiente al año 2.019 para un total de (40) días hábiles que presenté el mencionado INCIDENTE DE DESACATO.

Hay Negligencia para desatar el Incidente de Desacato, violación flagrante del Artículo 53 del Decreto 2591 de 1.991, y de la Sentencia C-367 de 2.014, que establece Diez (10) días hábiles para Fallar.

25. El día viernes (11) de febrero de 2.019, mediante escrito dirigido al Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA, donde le estoy anexando Fotocopias de la Providencia emanada del Juzgado 3o Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo radicado es el siguiente: 08-758-40-03-002-2018-00384-00 de fecha 7 de diciembre de 2.018, consta de nueve (9) folios. En la providencia se desató los dos puntos 1 y 2 a mi favor, por no tener Reserva Legal, como lo habían manifestado los Asesores del Alcalde.

#### PRETENSIONES

Solicito: de la manera más respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, que avoque el conocimiento de todos los hechos que he narrado, y se ordene una Vigilancia Especial, en el proceso de la Acción de Tutela y del Incidente de Desacato que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, Despacho del Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA.

Solicito: Al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria que se investigue la conducta Omisiva del Señor Juez Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, Dr. HERNANDO ESTRADA PEÑA. Como una medida Ejemplarizante. La balanza de la Justicia no puede estar inclinada a desfavorecer a quien legal mente tiene el derecho y a favorecer a quien no lo tiene.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de febrero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de febrero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de febrero de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-253 vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, dirigido al correo institucional del Juzgado vinculado, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00384, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad para que presentara sus

42

descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 1° de marzo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele, rendir informe por escrito, por segunda ocasión, y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores, la cual se surtió mediante correo electrónico de fecha marzo 6 de 2019.

Vencido el término relacionado en líneas superiores, el funcionario judicial vinculado, no rindió el informe solicitado, por lo que, no se tiene prueba de que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, haya sido normalizada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia por parte del Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad en el trámite del proceso con radicado 2018 - 00118, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA 11 - 8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son*

*independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración*

*al*

*probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Luis Gabriel Gale Comas, quien en su condición de víctima dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00384 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de pronunciamiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla de fecha diciembre 7 de 2018.

Por otra parte, el Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, no presentó descargos ni pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de febrero de 2019 por por el señor Luis Gabriel Gale Comas, quien en su condición de parte interesada dentro del trámite constitucional distinguido con el radicado 2018 - 00384 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse de fondo sobre el Incidente de Desacato presentado.

Por su parte, Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, no atendió el primer requerimiento, ni tampoco presentó el informe solicitado en el auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial administrativa.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia y verificadas las pruebas aportadas por la quejosa, esta Corporación no puede establecer si la situación de deficiencia de la administración de justicia que generó la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa, fue normalizada o no, motivo por el cual, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos y correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria

contra el Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00384.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00384, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra del Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00384.

**ARTICULO TERCERO:** Instar al Dr. Hernando Estrada Peña, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, con la finalidad de recordar su deber de contestar los requerimientos que le sean solicitados por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura dentro del término otorgado para ello y se le requiere para que remita copia de la decisión que resuelva de fondo el retardo que es motivo de queja

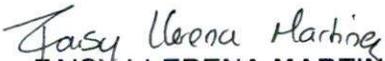
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
FAISY LLERENA MARTÍNEZ  
Magistrada (E).